Año de 1867. | Jueves 21 de Noviembre. | Número 140.



Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la Imprenta de D. Francisco Paz, Fuente del Rey núm. 18, á 20 rs. trimestre para esta Capital y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

En la Gaceta del dia 16 de este mes número 320, se publica la siguiente soberana disposicion:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICION A S. M.

Señora: Los sucesos políticos del mes de agosto último por su tendencia revolucionaria y por las circunstancias de que se presentaban revestidos producian en el pais una alarma de tal consideracion, que el Gobierno de V. M. se creyó en el deber de apelar desde luego á las medidas extraordinarias que para estos casos autorizan las leyes; y con el fin de restablecer pronta y enérgicamente el órden público, gérmen principal de la prosperidad de la nacion, por Reales órdenes de 17 del referido mes, dictadas de acuerdo con el Consejo de Ministros, se declararon en estado de guerra todas las provincias del reino. Terminados felizmente aquellos acontecimientos, restablecida la tranquilidad de una manera decisiva y en plena paz y sosiego todos los pueblos del territorio español, considera el Gobierno que es llegado el caso de levantar el indicado estado excepcional, y se congratula al proponer á V. M. la adopcion de una medida que descansa muy principalmente en las lisonjeras condiciones en que el pais se encuentra.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el alto honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 15 de noviembre de 1867.=Señora: A L. R. P. de V. M.=El Duque de Valencia.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda desde esta fecha levantado el estado de guerra en todas las provincias de la Monarquía.

Art. 2.° Los Tribunales y Autoridades civiles entrarán de nuevo en el desempeño de sus atribuciones ordinarias.

Art. 3.° Las causas que se hallen pendientes serán remitidas para su continuacion á los Tribunales llamados á entender en ellas en estado normal.

Dado en Palacio á 15 de noviembre de 1867.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

Lo que he acordado insertar para conocimiento de todas las Autoridades, Agentes de la administracion y habitantes de esta provincia. Orense 19 de noviembre de 1867.

El Gobernador,

Lucas García de Quiñones.

CIRCULAR NUM. 369.

Orden público.—Negociado 1.°

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en Real órden de 5 del actual me dice lo siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de la Guardia civil lo que sigue:

En vista del expediente instruido en este Ministerio sobre la conduccion de objetos que son cuerpo de delito por medio de la Guardia civil, y teniendo presente lo expuesto por V. E. y por las Secciones de Gobernacion y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar de conformidad con lo manifestado por el Ministerio de Gracia y Justicia:

1.° Que la Guardia civil se encargue de la conduccion de los expresados efectos, cuando así lo dispongan los tribunales y demas autoridades judiciales, siempre que aquellos por su pequeño volúmen é insignificante peso no embaracen al Guardia en su marcha, en sus movimientos, ni en el manejo de las armas.

2.° La conduccion se hará en los dias en que se verifique la de los presos, y por relevo de parejas, ejecutándose la entrega de unas á otras con las formalidades debidas.

3.° Las autoridades judiciales entregarán á la Guardia civil los efectos de que se trata, bien condicionados, cerrados y sellados, á fin de que lleguen á su destino en el mismo estado en que los recibe dicha fuerza.

4.° Cuando los efectos, cuerpos de delito, no reunan las condiciones arriba expresadas, la conduccion tendrá lugar por medio de otra persona nombrada al efecto por la autoridad judicial, limitándose entonces la accion de la Guardia civil á escoltarla en su marcha, que se verificará en los mismos dias señalados para la traslacion de presos.

Y 5.° Que todos los gastos que pueda ocasionar la conduccion de los expresados efectos, serán de cuenta del presupuesto de Gracia y Justicia con cargo al artículo de los consignados para la administracion de justicia criminal.»

Lo que he dispuesto hacer público para inteligencia y cumplimiento de las clases á que se refiere. Orense 18 de noviembre de 1867.

El Gobernador,

Lucas García de Quiñones.

CIRCULAR NÚM. 370.

Recomendando la captura del licenciado de presidio Bernardo Sotelo Alvarez.

Orden público.—Negociado 1.°

En 19 de julio último fué licenciado del presidio de la Coruña Bernardo Sotelo Alvarez, destinado á fijar su residencia en el pueblo de Merens, Ayuntamiento de Cortegada en esta provincia, sujeto á la vigilancia de la autoridad por delito de hurto por espacio de dos años, tres meses y doce dias, y como segun el Alcalde de aquel punto me manifiesta no se haya presentado á cumplir su condena, recomiendo á los Sres. Alcaldes, individuos de la Guardia civil y vigilancia, procuren descubrir su residencia y detencion, remitiéndolo á disposicion de mi autoridad, en caso de ser habido, con las seguridades correspondientes.

Orense noviembre 18 de 1867.

El Gobernador,

Lucas García de Quiñones.

CIRCULAR NÚMERO 371.

Dictando reglas para las operaciones de reconocimiento y cancelacion de cupones.

Secretaría de Hacienda.

Por la Direccion general de la Deuda pública con fecha 2 del actual se dice á este Gobierno lo que sigue:

«En 31 de diciembre y 1.° de enero próximo vence un semestre de intereses de la Deuda pública; y á fin de anticipar en lo posible las operaciones de reconocimiento y cancelacion de los Cupones, esta Direccion ha acordado que para el referido semestre se admitan por la Tesorería de Hacienda pública de esa provincia, desde luego y hasta 31 de diciem-

del presente año, los Cupones que se presenten con facturas arregladas al modelo que se acompaña, en el cual va indicada la deduccion que ha de hacerse del 5 por 100 con arreglo á la Ley de 29 de junio último, en el concepto de que transcurrido dicho plazo los Tenedores tendrán que acudir precisamente para su pago á las Oficinas centrales de la Deuda.

Con arreglo á lo prevenido en la Real órden de 20 de junio de 1861, esa Tesorería bajo su responsabilidad no admitirá Cupones sin que sus Tenedores exhiban al verificar la presentacion los títulos ó acciones correspondientes de que hubiesen sido destacados, consignando dicha circunstancia en la carpeta que se remite á esta Direccion, teniendo especial cuidado de que cuando los interesados comprendan en una misma carpeta Cupones de 60 y 600 rs. procedentes de obligaciones del Estado por ferro-carriles, lo hagan con total separacion y de que presenten con facturas duplicadas los de Deuda exterior, las cuales acompañará V. S. con dichos Cupones al remitirlos á estas Oficinas.

Dispondrá V. S. tambien que se publique el oportuno anuncio en el Boletin oficial de esa provincia, para conocimiento de los interesados, remitiendo sin demora las facturas y cupones que se presenten para su exámen, reconocimiento y demas operaciones consiguientes. La última remesa ha de verificarse por el correo que salga de esa el dia 1.° de enero y le serán devueltos á V. S. los cupones que se remitan en las expediciones posteriores, como presentadas fuera del plazo señalado al efecto.

Por último, cuidará V. S. de que al realizar los acreedores el importe de los intereses que les correspondan, cuando sea ó exceda de 500 reales unan al lado de la firma que estampen en el resúmen que se halla en la última plana de las facturas, un sello de 50 céntimos, el cual deberán inutilizar por medio de su rúbrica, todo con arreglo al párrafo 6.° del art. 18 y art. 81 del Real decreto de 12 de setiembre y 49 y 51 de la Real Instruccion de 10 de noviembre de 1861.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los tenedores y mas á quienes convenga.—Orense noviembre 20 de 1867.

El Gobernador,

Lucas G. de Quiñones.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Con esta fecha digo al Director general de Correos lo siguiente:

«La Reina (q. D. g.) se ha dignado aprobar la subasta celebrada ante el Gobernador de Lugo de la conduccion del correo diario entre aquella capital y Orense, y adjudicar este servicio al mejor postor D. Manuel Barreiro por término de tres años y la cantidad de 1998 escudos en cada uno con cargo á la seccion 6.ª, capítulo 23, artículo 2.° del presupuesto vigente, autorizando á V. S. para que disponga el otorgamiento de la escritura de obligacion, cuyo contrato empezará á regir el dia 1.° de diciembre próximo.»

Lo que de Real órden lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de octubre de 1867.—Valero y Soto.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de la consulta promovida por la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Valladolid con motivo de las dudas ocurridas sobre la inteligencia que deberá darse al art. 5.° de la ley de 15 de junio de 1866, relativo á la condonacion de los réditos atrasados de censos cuya redencion se haya solicitado y solicite en lo sucesivo; y siendo conveniente dictar reglas claras y decisivas sobre el asunto para evitar nuevas consultas:

Vista la que da orígen á esta resolucion, presentando varias cuestiones acerca de los réditos de censos desamortizables que tienen derecho los censatarios á que se les condonen:

Visto el art. 11 de la ley de primero de mayo de 1855, que concede el perdon de los atrasos que adeuden los censatarios, ya procedan de no haberse reclamado en los últimos cinco años, ya de ser los censos desconocidos ó dudosos, ó de otra causa, con tal que aquellos se confiesen deudores de los capitales ó sus réditos:

Visto el art. 7.° de la ley de 27 de febrero de 1856, que declara del mismo modo condonables los réditos de censos y demas gravámenes de que se adeudaran mas de tres anualidades, contadas hasta 1.° de mayo de 1855, siempre que los responsables de censos conocidos se impusieran la obligacion de redimir, y los de los desconocidos y dudosos la de redimir ó reconocer el capital y la de pagar los réditos sucesivos, declarando que se considerarian dudosos aquellos de que no se hubieran pagado ni reclamado réditos en los cinco años anteriores al 1.° de mayo de 1855:

Visto el art. 5.° de la ley de 15 de junio de 1866, que dispone se perdonen los atrasos que hasta su promulgacion adeuden al Estado los censatarios que se confiesen deudores de capitales ó réditos desconocidos ó dudosos, entendiéndose por tales los que hasta la misma fecha no hayan sido reclamados:

Considerando que, con arreglo á las disposiciones citadas, deben, segun las fechas, resolverse todas las cuestiones sobre pago de réditos sin dar á ninguna de ellas fuerza retroactiva, por ser esto improcedente ó injusto; que segun las leyes de 1855 y 1856, los que pidieron la redencion de censos dentro de los plazos en ellas marcados ó declararon la existencia de algunos que no eran conocidos, adquirieron el derecho en sus respectivos casos á que se les condonasen los réditos devengados hasta 1.° de mayo de 1855 si debian mas de tres anualidades sin que se les hubiese hecho reclamacion judicial ni gubernativa en los cinco años anteriores á dicha fecha: que la ley de 15 de junio de 1866 al conceder el perdon de los atrasos de réditos hasta su promulgacion á los que se confiesen deudores de capitales ó réditos de censos desconocidos ó dudosos, teniéndose por tales los no reclamados hasta la misma fecha, legislaba para el porvenir, pero no podia ménos de respetar los derechos y obligaciones que á la sombra de las otras leyes se habian creado: que, finalmente, los que no utilizaron los plazos y beneficios que les otorgaron las leyes de 1855 y 1856 tienen aun por la de 15 de junio medios expeditos para librarse del pago de réditos atrasados y de la responsabilidad que podrá resultarles una vez reclamado ó denunciado el censo; S. M., conformándose en lo esencial con el dictámen emitido por las Secciones de Hacienda y Estado y de Gracia y Justicia del Consejo de Estado y con lo propuesto por ese centro directivo, se ha servido disponer:

1.° Que las solicitudes de los que han acudido ó acudan pidiendo redenciones de censos se resuelvan en cuanto á la condonacion de réditos por lo dispuesto en los artículos 11 y 7.° de las leyes de 1.° de mayo de 1855 y 27 de febrero de 1856 si son anteriores al dia en que se publicó la de 15 de junio de 1866, y por esta si fuesen posteriores.

2.° Que en su consecuencia los censatarios que pidieron la redencion en el plazo marcado por las leyes de 1.° de mayo de 1855 y 27 de febrero de 1856, que adeudaban réditos adquirieron el derecho de que se les condonaran los devengados hasta el indicado dia 1.° de mayo de 1855 en los casos que los citados artículos expresan, debiendo pagar los vencidos desde esta fecha hasta el dia anterior al en que se verifique la redencion.

3.° Que la condonacion de réditos para las redenciones solicitadas ó declaraciones de censos hechas con posterioridad á la ley de 15 de junio de 1866 se extienda á las pensiones devengadas hasta el dia 17 de junio del mismo año, en que fué publicada y promulgada.

4.° Que se juzguen censos desconocidos ó dudosos, para los efectos de condonar los réditos á que se contrae el anterior artículo, aquellos de que no se hubiese reclamado un solo pago con anterioridad á la fecha en que se solicitó la redencion ó hizo la declaracion, sin atender á ninguna otra circunstancia.

5.° y último. Que los censos á que van anejas cargas espirituales se rijan por las mismas disposiciones que los demas desamortizables, si están en posibilidad legal de ser enajenados ó redimidos por la Administracion.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de setiembre de 1867.—Barzanallana.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente consultado por V. I. á este Ministerio con motivo de haber manifestado el de Gracia y Justicia la necesidad de que se reformen las disposiciones 3.ª y 4.ª de la Real órden de 2 de julio del año próximo pasado en el sentido de que á los Registradores de la Propiedad se les satisfagan desde luego por el Tesoro todos los honorarios que devenguen por las inscripciones de bienes y derechos del Estado, sin perjuicio de reintegrarse en su dia la Hacienda de los compradores de las fincas y censos desamortizables.

Y visto el art. 17 del Real decreto de 11 de noviembre de 1864:

Vista la citada Real órden de 2 de julio de 1866:

Considerando que si bien es cierto que los Registradores de la Propiedad tienen un derecho perfecto á cobrar los honorarios de las inscripciones de las fincas del Estado, sean ó no enajenables, no lo es ménos que segun sean estas de la una ó de la otra clase, se han de establecer notables diferencias respecto al modo del pago;

Considerando que por más que no haya duda en cuanto á que el Estado ha de abonar á los Registradores los honorarios de las inscripciones que mande extender, y por tanto de las fincas no enajenables, segun el referido art. 17 del enunciado Real decreto, tampoco es ménos exacto que el mismo precepto legal consigna que cuando se refieran á fincas que se enajenen se incluirá su importe en los gastos del expediente de subasta para su abono por los compradores;

Considerando por tanto que todo induce á creer que los Registradores deben percibir sus honorarios por los bienes enajenables cuando se satisfagan los demas gastos que son de cuenta de los compradores; pues si otro hubiera sido el espíritu de dicha soberana disposicion, no es posible que su art. 17 se hallase redactado del modo que lo está, sino que se expresaria que en todo caso abonaria el Estado los honorarios de que se trata para reintegrarse de ellos á su tiempo;

Considerando, en resúmen, que la Real órden de 2 de julio del año próximo pasado fué dictada de acuer-

do con la interpretacion que al artículo 17 del Real decreto de 11 de noviembre de 1864 le dieron, así la Direccion general de Contabilidad como la suprimida del Registro de la Propiedad en el Ministerio de Gracia y Justicia; S. M., conformándose con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido resolver que no procede la reforma de la precitada Real órden y que así se diga al Ministerio de Gracia y Justicia: significándole al propio tiempo que en el presupuesto general del corriente año económico se han incluido los créditos suficientes para pago de los derechos de inscripcion de los bienes no enajenables segun su procedencia.

De órden de S. M. lo comunico á V. I. para los fines consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de setiembre de 1867.—Barzanallana.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(Gaceta de 13 del actual.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Junta provincial de Beneficencia de la Coruña.

Subasta del servicio de la imprenta de la casa de Misericordia.

El expresado Cuerpo provincial, animado de un creciente deseo de recavar los mayores productos en aquellos de los bienes afectos á los establecimientos que administra, dispuso, prévia la competente autorizacion y aprobacion del señor Gobernador de la provincia, sacar á remate el servicio de la imprenta que posee en propiedad la casa provincial de Misericordia de esta capital, bajo el tipo y condiciones que á continuacion se estampan, y á los cuales va unido el inventario valorado de los útiles del expresado establecimiento; señalando para la celebracion del acto de remate, el dia 15 de diciembre próximo, á las doce de su mañana, en los estrados del Gobierno de provincia, ante el señor Gobernador Presidente de la Junta, y con asistencia de Escribano público.

Coruña 13 de noviembre de 1867.—Por acuerdo de la Junta, el Secretario, Federico Alejos Pita.

Pliego de condiciones.

1.ª Se arrienda la imprenta propiedad de la casa de Misericordia de la Coruña, con todos los útiles que la constituyen en su actual estado, por el término de cinco años, á contar desde el dia siguiente al en que se otorgue la escritura de remate á favor del mejor postor.

2.ª El inventario de los útiles que constituyen la imprenta, será valorado ó con la tasacion pericial del importe á que los mismos asciendan é irá unido á este pliego de condiciones.

3.ª La persona á favor de quien quede adjudicado el remate, depositará en garantía de los útiles que constituyen la imprenta, en la Caja sucursal de Depósitos, y por el tiempo que dure su compromiso, la cantidad equivalente al total de la tasacion del inventario.

4.ª Será obligacion del contratista al final del plazo de los cinco años, devolver los útiles de la imprenta, sino con perfectos, en el mismo estado que los recibiera: esto es, con el peso, calidad y variedad que determina el inventario.

5.ª El uso de la imprenta deberá hacerse dentro del establecimiento casa de Misericordia, precisamente, y en los mismos departamentos en que hoy están situados sus talleres.

6.ª El contratista estará obligado á dar la enseñanza del arte de impresor, á los acogidos en la casa de Misericordia de esta capital, que, para adquirirlo, tengan capacidad, y cuyo número fijará prudencialmente el Director de dicho establecimiento.

7.ª Será obligacion del contratista ejecutar gratis las impresiones correspondientes á la Junta provincial, cuyos originales le serán facilitados por su Secretaría, únicamente.

8.ª El tipo del precio de arriendo, será de 300 escudos en cada un año, satisfechos en mensualidades ó dozavas partes vencidas; de cada una de cuyas entregas cederá el Director del establecimiento la competente carta de pago.

9.ª Será de cuenta y riesgo del contratista, el pago de matrícula y cuota de la contribucion que se le imponga por subsidio industrial.

10. Para el caso de que el rematante rescinda por su propia voluntad y conveniencia el contrato, quedará obligado al pago del déficit que le resulte del total de las cinco anualidades, que se realizará por cuenta del depósito ó valor de la tasacion del inventario.

11. Finalizado el contrato, se devolverá al rematante el importe de la fianza, prévia entrega que debe hacer de los útiles de la imprenta, de conformidad con el inventario bajo que los recibiera y con las estipulaciones de la condicion 4.ª

12. No se admitirá postura alguna que baje del tipo que marca la condicion 8.ª

13. El acto del remate tendrá lugar en los estrados del Gobierno de provincia á las doce del dia 15 de diciembre próximo, ante el Sr. Gobernador Presidente de la Junta ó quien haga sus veces y con asistencia de Escribano público.

14. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, con entera sujecion al modelo que al final se estampa; acompañando documento que acredite haberse hecho en la sucursal de la Caja de esta ciudad el depósito provisional del 10 por 100 del valor total del inventario, ó sean 249 escudos y 211 milésimas; el cual será devuelto concluido el acto del remate, esceptuando el que se refiera á la persona á favor de quien se adjudique, la que deberá hacer sobre dicha cantidad el aumento de la que corresponda al total del inventario, que en junto constituirán el depósito definitivo.

15. Pasado un cuarto de hora, se abrirán los pliegos, publicando el Escribano actuario las proposiciones que contengan, sin que puedan ser admisibles las que alteren en lo más mínimo cualquiera de las condiciones que en el presente se estipulan.

16. En el caso de haber dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitacion á la llana entre los que las hubiesen presentado, por término de otro cuarto de hora, finalizado el cual se adjudicará el servicio en el postor mas ventajoso.

17 y última. El contrato se elevará desde luego á escritura pública, siendo de cuenta del rematante el pago de los derechos del original y una copia para la Secretaría de la Junta.

INVENTARIO valorado de los útiles y enseres pertenecientes á la imprenta de la casa de Misericordia de esta capital, que por virtud de órden del señor Gobernador Presidente de la Junta provincial de Beneficencia, han formado los peritos que certifican.

Número de órden.	Número de cajas.	CLASE DE FUNDICION.	SU PESO EN Arrobas.	SU PESO EN Libras.	Valor en tasacion. Escds. Milés.
1	16	Cuerpo 8	20	20	158·667
2	12	Idem 10 y un cajon de cuadrados	15	17	94
3	10	Idem 11	15	10	100
4	2	Idem 14	4	21	15
5	4	Idem 16	5	14	58·667
6	2	Bretona, cuerpo 10			
7	2	Idem, cuerpo 14	5	9	83·334
8	2	Normanda, cuerpo 8			
9	2	Idem, cuerpo 11			
10	2	Idem, cuerpo 9	8	18	86·667
11	2	Idem, cuerpo 28			
12	2	Idem cursiva, 28			
13	2	Idem egipcia, cuerpo 8			
14	2	Idem, cuerpo 28	8	21	93·334
15	2	Idem, cuerpo 38			
16	1	Gótica, cuerpo 50			
17	1	Idem, cuerpo 48			
18	2	Idem, cuerpo 22			
19	1	Idem, cuerpo 20	9	7	66·667
20	1	Idem, cuerpo 11			
21	1	Rasgueada, cuerpo 34			
22	2	Americana, cuerpo 48			
23	2	Idem, cuerpo 20	12	8	186·667
24	2	Idem, cuerpo 16			
25	2	Inglesa, cuerpo 16			
26	2	Gran cánon, cuerpo 36	12	6	40
27	1	Cursiva, cuerpo 36			
28	1	Rasgos			
29	8	Titulares de diferentes cuerpos	7	1	33·334
30	3	Carteles	11	17	120
31	3	Ronda			
32	3	Orla			
33	1	Galerin, dos órdenes	6	23	86·667
34	1	Numeracion gruesa			
35	3	Titulares	2	14	10·667
36	1	Numeracion			
37	2	Cajones, cuadrados huecos	4	8	16
38	1	Id. regletas y la cabeza del Boletin oficial	5	9	8
39	1	Combinacion de rayas	3	13	40
40	2	Titulares	2	7	13·334
41	»	Pedazo de rayas	2	12	7·500
42	2	Pastel	12	15	57·500
43	1	Cajon idem			
44	2	Lingotes	9	21	46·667
45	»	Medias cañas de 6 y 12 puntos, filetes negros y dobles de 3 idem	3	2	33·334
46	»	Interlineas de 20 lineas del 19			
		Idem idem del 27	2	1	6·667
		Idem idem del 30			
47	»	210 corchetes	—	—	13·334
48	»	100 bigotes	—	—	3·334
49	»	25 escudos	—	—	6·667
50	»	68 marmosetes	—	—	20
51	»	7 juegos de pautas	—	—	13·334
52	»	8 láminas de metal	—	—	2
53	»	46 chivaletes	—	—	66·667
54	»	57 galerines	—	—	6·667
55	—	11 galeras buenas	—	—	8
56	—	4 galerones	—	—	6
		EFECTOS.			
57	—	3 bancos de sentarse	—	—	1·067
58	—	9 idem para los niños	—	—	0·667
59	—	1 colgador	—	—	0·267
60	—	1 fusile	—	—	0·200
61	—	9 candeleros	—	—	1·200
62	—	4 sillas	—	—	1·334
63	—	1 mesa de escribir	—	—	1·334
64	—	20 componedores de madera inútiles	—	—	0·200
65	—	7 idem de hierro	—	—	5·334
66	—	1 tintero de vidrio	—	—	0·400
67	—	1 salvadera	—	—	0·200
68	—	1 alacena	—	—	1· »
69	—	1 estante	—	—	0·800
70	—	1 mazo de hierro	—	—	0·600
71	—	1 diccionario	—	—	4· »
72	—	1 libro en blanco (folio)	—	—	0·200
73	—	1 garrafon de cristal forrado	—	—	0·300
74	—	37 cajas vacías	—	—	49·334
id.	—	108 idem con letra	—	—	144· »
75	—	*Fundicion.*—3 colecciones de signos de aritmética, cuerpos 8, 10 y 11.	—	7	14· »
			191	1	1.793·613

RAMO DE PRENSAS Y ENCUADERNACION.

76	1 prensa de hierro correspondiente á la Asociacion de Señoras, con 3 llaves, 2 frasquetas, 1 rama y 8 punturas	400· »
77	Otra grande de madera	66·667
78	Otra pequeña idem	46·667
79	2 idem idem deterioradas	13·334
80	6 tubos para fundir rodillos, 3 de laton y 3 de lata	4· »
81	Una caldera y baño de María	4·800
82	Tres llaves para prensas	0·400
83	Seis armaduras para rodillos	8· »
84	Una aceitera	6·400
85	Dos candiles	0·200
86	Siete tablas para mojar papel	2·800
87	Catorce idem para levantar formas	9·334
88	Un barril vacío	0·200
89	Un martillo	0·500
90	Una tijera	0·200
91	Dos copetas de madera	0·100
92	Dos calderas grandes de cobre	40· »
93	Un rascador de hierro	0·500
94	Una tina para mojar papel	0·400
95	Dos barriles para tinta, vacios	0·400
96	Uno idem con tinta	20· »
97	Tres mesas para tinta con plancha de hierro	20· »
98	Una mesa grande nueva	4· »
99	Un cañon de hierro	0·600
100	Un brazador	2· »
101	Un banco para cortar papel	0·400
102	Otro idem para sentarse	0·100
103	Seis punturas	1·200
104	Una llave	0·100
105	Un cuelga-capas	0·600
106	Cinco frasquetas	5· »
107	Cuatro ramas	6· »
108	Enseres y útiles de encuadernacion	40· »
		696·502

RESUMEN.

Importe de las fundiciones, (primer epígrafe).....	1.795·613	escudos.
Idem prensas y encuadernacion, (segundo idem)..	696·502	»
Total	2.492·115	»

Como peritos nombrados por el señor Gobernador Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de esta capital para el inventario y justiprecio de los efectos pertenecientes á la imprenta de la casa de Misericordia, certificamos: que los que constan en este documento existen realmente en la misma, y la tasa que se les asigna, está arreglada al estado de vida en que se encuentran. Coruña 23 de agosto de 1867.— Bruno Cánovas.—Casto Martin.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio, pliego de condiciones é inventario valorado que al mismo va unido, publicados en el Boletin oficial de..... para la subasta por el tiempo de cinco años, del servicio de la imprenta que es propia de la casa provincial de Misericordia de la Coruña; aceptando dichas condiciones en todas sus partes, se obliga en forma á cumplirlas, tomando á su cargo el expresado servicio en el tipo de....... acompañando á estas proposiciones documento que acredita haber hecho el depósito de que trata la cláusula 14 del referido pliego de condiciones.

(Fecha y firma del proponente.)

LOTERÍA NACIONAL.

PROSPECTO

DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DIA 23 DE DICIEMBRE DE 1867.

Constará de 25 000 billetes, al precio de 200 escudos cada uno, divididos en décimos á 20 escudos; distribuyéndose 3.500 000 escudos en 4.000 premios, de la manera siguiente:

Premios.		Escudos.
1	de	600.000
1	de	200 000
1	de	100.000
2	de 50.000	100.000
10	de 20.000	200 000
22	de 10 000	220.000
100	de 2.000	200.000
1.151	de 1.000	1.151.000
2.499	reintegros de 200 escudos para los 2 499 números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio mayor	499 800
99	aproximaciones de mil escudos cada uno, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 600.000 escudos	99.000
99	idem de 1.000 idem, para los 99 números restantes de la centena del premiado con doscientos mil escudos	99.000
9	idem de 1 000 idem, para los 9 números restantes de la decena del premiado con 100.000 escudos	9.000
2	idem de 5.000 para los números anterior y posterior al del premio mayor	10.000
2	idem de 3 600 idem, para los números anterior y posterior al del premio segundo	7.200
2	idem de 2.500 idem, para los números anterior y posterior al del premio tercero	5 000
4.000		3.500.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 25000, y si fuese este el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicacion de las aproximaciones de 1.000 escudos, se sobreentiende que, si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 9, el segundo al 8200 y el tercero al 15803, se considerarán agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero y segundo, y los 9 de la decena del tercero, es decir, desde el 1 al 100, del 8101 al 8200 y del 15801 al 15810.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, segun queda dicho, todos los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de 600 000 escudos: de manera que si este cabe en suerte al número 6217 ó al 6218 etcétera, se entenderán reintegrados todos los que terminen en siete ó en ocho etcétera, ó sea uno por cada decena.

Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 28 de la Instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el Sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real órden de 19 de febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Córte, cuyo resultado se anunciará debidamente.—El Director General.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Joaquin Rodriguez, secretario del juzgado de paz de Cea.

Certifico que en juicio verbal celebrado en rebeldía, recayó la sentencia siguiente:

En Cea á 24 de octubre de 1867. Don Tomás Nuñez, juez de paz de este distrito, habiendo visto los precedentes autos de juicio verbal, por antemí secretario dijo:

Resultando que Benita Mendez, vecina del lugar de Pazos, parroquia de Villasero, propuso demanda en juicio verbal contra Nicolás Pernas y su muger Juana Gonzalez, sus convecinos, á fin de que la otorguen escritura de venta de una finca urbana que adquirió de los mismos, sita en dicho lugar, demarcante por naciente con mas casa de los demandados, y por los demas aires, calles, ó en otro caso les devuelvan su importe que les entregó ó sean 26 escudos:

Resultando que de los demandados, solo compareció la muger, exponiendo que su marido se halla ausente, negándose á manifestar cosa alguna en razon á la demanda propuesta:

Resultando, en vista, que el demandante pidió y obtuvo como de derecho la continuacion de las actas en rebeldía, á cuyo fin dió prueba testifical por medio de la que probó perfectamente, no solo el contrato de compra-venta, hecha de palabra, sino tambien el pago de su importe, aquel por ambos demandados, y dicha entrega realizada por la demandante á Nicolás:

Considerando que probados los extremos de la demanda por testigos sin tacha suficientes en número para el objeto presente, es indudable de derecho su cumplimiento y ejecucion:

Considerando que uno obligado á cuanto puso obligarse, no hay mas recurso que cumplir lo que contrajo:

Considerando que si bien el contrato y sus consecuencias tuvieron lugar en dos actos (es decir, la venta y la entrega del dinero,) cada uno de los cuales se celebró con las solemnidades que requiere el derecho, por cuya razon no hay alegacion ni obstáculo que oponer en contrario:

Falla que debe declarar y declara haber lugar á la demanda; y en su consecuencia condena á Nicolás Pernas y su muger Juana Gonzalez á que dentro de sexto dia en que la presente sea ejecutoria, otorguen á favor de Benita Mendez la correspondiente escritura que sirva de título á la trasmision del dominio de la casa que expresa la demanda, ó en otro caso, entreguen á la demandante los 26 escudos que fueron objeto de la venta con las costas.

Notifíquese esta sentencia á las partes, y por lo que toca á los demandados, verifíquese tambien en sus personas, siendo habidos, y en otro caso, obsérvese lo prescrito en el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil. Dicho señor juzgando definitivamente en primera instancia, así lo dispuso y firma de que certifico.—Tomás Nuñez.—Joaquin Rodriguez, Secretario.

Y como no se hallase á los demandados á pesar de habérseles buscado oportunamente, expido esta certificacion para dirigir al Sr. Gobernador civil de esta provincia para su insercion en el Boletin oficial. En prueba de ello, firmo la presente con el V.° B.° del Sr. Juez de paz, en Cea á 15 de noviembre de 1867.—Joaquin Rodriguez.—V.° B.°—Tomás Nuñez.

El Dr. D. Luis Gomez Seara, gefe honorario de Administracion civil y juez de primera instancia de Ribadavia.

Por el presente exorto, pido y encargo á todas las autoridades y fuerza de la Guardia civil, que en el punto en que sea habido D. José Boente y Aballe, se capture y conduzca con la seguridad debida á disposicion de este juzgado.

Dado en Ribadavia á 15 de noviembre de 1867.—Luis Gomez Seara.—De su orden, Modesto Martinez.

D. Prudencio Blanco y Garcia, juez de primera instancia de la villa de Lalin y su partido.

Por el presente cita, llama y emplaza á Juana Gonzalez de San Salvador de Lare en este partido, cuyas señas se describen á continuacion, para que dentro de treinta dias á contar desde la insercion de este edicto en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia, se presente á disposicion de este juzgado á responder de los cargos que resultan contra la misma en causa criminal por robo de dinero á D. José Franquian de la misma vecindad; prevenida, que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar por su rebeldía. Exorto, ruego y encargo al propio tiempo á todas las autoridades civiles, militares, guardia civil y encargados del ramo de vigilancia, procuren la captura de la antedicha sugeta, poniéndola á mi disposicion y carcel de esta villa á los efectos de justicia.

Dado en Lalin á 15 de noviembre de 1867.—Prudencio Blanco.—Lic. Rafael de Membiela.

Señas de Juana Gonzalez.

Estatura regular, edad unos 25 años, cara regular, bastante gruesa y redonda, pelo negro, ojos tristes y pequeños, boca regular, nariz idem, color bueno, algo trigueño y hoyosa de viruelas; viste de labradora á uso del pais.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.